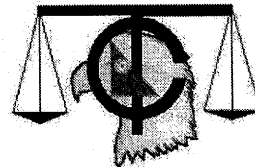




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las ^{12⁰⁰} horas del día 05 de ENERO de 2015, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del registro de este Tribunal Letra: T.C.P.- S.C., Nº 490/07, caratulado: **“S/ INVESTIGACION REACONDICIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCIÓN. ESCUELA Nº 3 “IYU”-RÍO GRANDE (ref. expte. 1539/07), conjuntamente con el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 001539-MO-07, caratulado: “S/SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA: ESCUELA Nº 32 “IYU” RIO GRANDE “REACONDICIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCIÓN”-----**

Habiendo tomado intervención en primer orden el Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal Contador el expediente Nº 490-SC-2007 caratulado: “ S/ INVESTIGACIÓN REACONDICIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCIÓN ESCUELA Nº 3 “IYU” RÍO GRANDE (REF. EXPTE. 1539/07) y Expediente Nº 1539-MO-2007 caratulado: “OBRAS PÚBLICAS ZONA NORTE R.G. SUBSEC. S/ SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA: ESCUELA Nº 32 “IYU” RÍO GRANDE “REACONDICIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCIÓN”, con el objeto de tomar intervención y emitir mi voto.-----

Las citadas actuaciones tramitan en el marco del control posterior y se encuentran relacionadas con el expediente Nº 195-SC-2007 caratulado: “S/ OBRAS REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, investigación cuyo origen refiere a aquellas tramitaciones enmarcadas en el Decreto Provincial Nº 4720/06 de fecha 14 de diciembre de 2006 que declaró, la emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir de ese día y hasta tanto se revirtiera la situación.-----

Con el objeto de culminar con tramitación pendientes en este Tribunal de Cuentas de la Provincia respecto de expedientes obrantes en el área de Auditoría de Obras Públicas, y como lo señalara precedentemente, como parte de la investigación tramitada mediante Expediente Nº 195-SC-2007, se dictó Resolución Plenaria

Nº 352/2011 de fecha 19/10/11, por la que se procedió a contratar a la Contadora Pública Analía V. LOJO, actualmente personal de planta de este Tribunal, a fin que la misma proceda a elaborar los pre-informes de auditoría que correspondan, para lo cual se detalló en los Anexos I y II de la citada resolución las actuaciones relacionadas con el objeto de su contratación.-----

En dicho marco y en lo que se refiere a las presentes actuaciones, en fecha 2 de febrero de 2012 la C.P. Analía LOJO emitió el Informe Nº 04/2012 describiendo el objeto de la obra, el cual se refiere a reparación de equipos de calefacción, limpieza cambio de elementos, desmontado de los motores y turbinas para reparación, destape de rejillas de calefacción para limpieza, colocación de bombas de presión en la sala de maquinas, limpieza de la cisterna y cambio de termostato.-----

Según información proporcionada por el SIGA, la C.P. LOJO describe al contratista, LE-HO Servicios de Juan Francisco PALACIOS Proveedor Nº 189. El monto contratado es de \$ 24.399,00 de acuerdo a la orden de servicios. Certificado Final de Obra conforme copia de fs. 23 suscripto por el Subsecretario de Infraestructura y Emergencia M.O. y S.P. Victoriano A. MOYA, Jefe de División Inspecciones Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia Z.N.M.O. y S.P. Germán CUELLO, y Subdirector General de Obras y Administración de la Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia Z.N. M.O. y S. P. Luis MEDINA.-----

Destaca la Contadora interviniente, que respecto de la verificación de la contraprestación conforme la Nota Letra: T.C.P. Nº 665/07 obrante a fs. 89/90 del expediente Nº 1539-MO-2007, se dejó constancia que no se ha realizado visita a la obra y no se ha acreditado que los trabajos cumplan con las normativas vigentes y exigidas por los organismos habilitantes.-----

Se constató que se ha pagados el 100% conforme la descripción efectuada a fs. 126 *“...De la sumatoria de la columna pagado mas la de Retenciones resulta el Total Facturado”*.-----

A fs. 126 la profesional actuante describe lo siguiente: ***“Nota:*** No obstante las intervenciones efectuadas por este T.C.P., a la fecha del presente informe se constatan las siguientes irregularidades en el expediente bajo análisis Nº 1539/MO/2007: 1) Las Facturas C1-91 y C1-100 obrantes a fs. 17 y 28 respectivamente del expediente de 1539-MO-2007, **no son originales**, sino simplemente copias fieles, no obrando constancia en el expediente de referencia de los originales de las mismas. 2) Asimismo los libramientos nº 2350, 16528, 17049 y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

18896 **son duplicados sin firmar** y el nº 17295 es copia fiel no obrando constancia en el citado expediente de los documentos originales. 3) No obra constancia en el citado expediente del Acto Administrativo aprobando el Gasto”.-----

A continuación efectúa un desarrollo de los Antecedentes de Intervención de este Tribunal en las actuaciones : “... a fs. 32/34 del Expediente Nº 1539-MO-2007 obra Acta de Constatación TCP Nº 537/07 Adm. Central mediante la cual el Arquitecto Carlos Alberto VERTEDOR, Auditor de este Organismo de Control, realiza una serie de observaciones al citado expediente entre las cuales cita que no se han agregado a las actuaciones el Acto administrativo debidamente firmado, que no se ha dado intervención al área de auditoría interna, que no se ha incorporado la aprobación del proyecto y presupuesto que requiere el art. 4º de la Ley 13064, como así también el pliego y las bases de la obra bajo trámite, que no se adjunta el contrato de obra pública exigido por el art. 21 de la citada ley sino solo un acuerdo de partes que no se encuentra debidamente registrado, no indica detalladamente los trabajos contratados y no constan las especificaciones técnicas del art. 32 de la Ley 13064 ha sido firmado con posterioridad a la finalización de las obras, que no se adjunta documentación que avale el anticipo financiero, que las facturas adjuntas son fotocopias, que no se adjunta constancia de inscripción AFIP, DGR y Municipalidad, que no consta intervención por parte de la empresa contratista de un matriculado, que no consta plazo de obra, ni inspector de obra, como así tampoco consta acto de adjudicación ni certificado de obra. Asimismo observa que en el certificado de final de obra no consta la fecha de firma y que las fotografías tomadas no se encuentran intervenidas por el profesional. Concluye su Acta estableciendo que el procedimiento de contratación de esta obra no encuadra con los procedimientos de la ley 13064. Luego a fs. 89/90 del expediente bajo análisis luce incorporada **Nota Nº 665/07 Letra T.C.P. Adm. Central**, mediante la cual el Arquitecto Luis DONNARUMMA, Revisor de Cuentas y el C.P.N. Jorge Fernando ESPECHE, Auditor Fiscal de este Organismo, remite a la Sra. Prosecretaria Contable del T.C.P. a los efectos de que tome conocimiento acerca del análisis de las respuestas a las observaciones realizadas por este Tribunal, manteniendo algunas de las mismas y levantando otras. Seguidamente a fs. 92 obra **Informe Nº 530/07 Letra T.C.P.** mediante el cual la Prosecretaria Contable del Tribunal de Cuentas de la Provincia, C.P.N. María Laura PEREZ TORRE informa al Secretario Contable que en virtud de que no ha

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

intervenido en la obra un matriculado y que no ha quedado demostrado que la misma se haya realizado con la calidad exigida por el organismo habilitante y conforme presupuesto presentado por la empresa es que se está en presencia de un presunto perjuicio fiscal por el monto total de la obra contratada teniendo en consideración que la contratista ha percibido el total del monto del contrato ascendiendo el mismo a \$ 24.399,00, razón por la cual debería comunicar a las autoridades del M.O. Y S. P. como así también al Secretario de Infraestructura y Emergencia a fin de que adopten las medidas tendientes a subsanar el mismo, sin perjuicio de analizar la conducta de los funcionarios intervinientes en la contratación por las responsabilidades que les pudieran corresponder a cada uno de ellos, sugiriendo que en caso de compartir lo indicado debería proceder a la apertura de un expediente del registro de este Tribunal de Cuentas dando inicio a la correspondiente investigación por lo que a fs. 95/96 del expediente bajo análisis mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 129/07 se resuelve hacer saber al entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos Dn. Hugo SOSA y al ex Ministro Ing. Omar DELUCA, como así también al Secretario de Infraestructura y Emergencia Osvaldo COLOMBERA que se ha determinado perjuicio fiscal atento a las diferencias, irregularidades y falencias determinadas en la **Nota TCP ADM. CENTRAL N° 665/07**, por lo que deberá regularizar la situación de los pagos efectuados en marco de esta obra e intimar a los funcionarios responsables del M.O. y S.P. y de la Secretaría de Infraestructura y Emergencia informen a este Organismo de Control sobre las conclusiones arribadas y medidas adoptadas advirtiéndole que en caso contrario se dará inicio a las acciones de resarcimiento establecidas en la Ley Provincial n° 50”.-----

A continuación expone los descargos presentados y análisis de los mismo, “A fs. 33/36 del Expediente TCP SC 490/2007 obra formulación de descargo presentado por el Sr. Omar DELUCA mediante el cual solicita al Tribunal de Cuentas que en primer lugar se le tenga por presentado en legal tiempo y forma el descargo correspondiente, en segundo lugar se dicte la nulidad de las notificaciones efectuadas entre los días 10 y 16 de Diciembre del año en curso por encontrarse viciadas de nulidad, y en tercer lugar se ordene la inmediata desvinculación del suscripto en el expediente atento a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el presente descargo, como asimismo de toda otra actuación que guarda íntima relación con el expediente mencionado. Seguidamente a fs. 37/40 del citado expediente luce incorporado **Nota Interna N° 1251/07 Letra TCP** mediante la cual la Prosecretaria



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Contable María Laura PEREZ TORRE informa al Secretario Contable del TCP que respecto a las observaciones técnicas y puntuales realizadas por este Organismo de Control, nada ha contestado el Sr. Omar DELUCA en su descargo, por lo cual solicita al Área Legal resuelva acerca del petitorio solicitado por el ex funcionario. Luego a fs. 42/44 obra análisis y opinión del Vocal de Auditoria CPN DR. Claudio RICCIUTI de fecha 24/01/08, erróneamente incorporado al expediente TCP SC 490/2007 ya que el mismo trata de otras actuaciones tramitadas mediante expediente TCP SC 452/07 relacionadas con el Expte. 2434 MO 07, no correspondiéndose con las actuaciones bajo análisis. Seguidamente obra a fs. 45/47 Resolución del Tribunal de Cuentas N° 028/2008 V.A. referida a los expedientes bajo análisis (1539-MO-2007) y (490-SC-07) que erróneamente hace referencia en los considerandos al análisis y opinión obrantes a fs. 42/44, resolviendo dar por presentado en tiempo y forma el descargo ofrecido por el Ing. Omar DELUCA, desestimar el pedido de nulidad formulado por el Ing. Omar DELUCA por cuanto la notificación fue realizada con fecha 04/12/07 y notificar al Ing. Omar DELUCA, que hasta tanto el Tribunal concluya con la investigación que se tramita en el marco del Expediente SC N° 195/07, no podrá ser desvinculado del análisis y reiterar los términos de la Resolución TCP VA N° 129/07 notificando a los Sres. Horacio SOSA, Omar DELUCA, y Osvaldo COLOMBERA. Luego a fs. 61 del Expediente TCP SC 490/2007 luce incorporado Contestación, ratificación y reiteración de Descargo del Sr. Omar DELUCA mediante el cual solicita a este Tribunal de Cuentas de la Provincia se le tenga por contestado en tiempo y legal forma la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 028/2008, V.A, atento a los fundamentos de hecho y derecho expuestos. Y en segundo lugar solicita se le tenga por ratificado y reitera en todo su contenido el descargo que fuera efectuado por el suscripto solicitando actúen en consecuencia y se resuelva el mismo en legal tiempo y forma”.-----

En relación a los antecedentes obrantes en las actuaciones, referentes a la aplicación de la Ley 13064, de los Decretos Provinciales N° 4720/06, N° 3885/04 y Resolución M.O. y S.P. N° 26/07 y Contaduría General N° 01/07 la Contadora interviniente describió lo siguiente: “Mediante Informe Legal N° 554/07, Letra T.C.P. S.L. de fecha 9 de Agosto de 2007, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, Secretaria Legal del T.C.P. realiza un análisis acerca de la competencia en relación al análisis de la legalidad de los Decretos N° 3885/04 y N° 4720/06 y los Actos Administrativos dictados en su

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

consecuencia considerando la misma que corresponde la competencia de su análisis a la Fiscalía de Estado y que la competencia del T.C.P. en relación a la legalidad de los actos administrativos se circunscribe a los que se relacionan con la inversión, percepción de fondos públicos o gastos (Conf. Art. 2º inc. b. y 4 inc. b. de la Ley Provincial Nº 50). Así es que, con fecha 29 de Agosto de 2007, la Fiscalía de Estado mediante **Nota F.E. Nº 596/07** emite opinión acerca de la legalidad de los Decretos Provinciales Nº 3885/04 y 4720/06 y de los Actos Administrativos dictados en su consecuencia, suscripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, mediante el cual expone su opinión haciendo saber que: "... si bien ante una situación de crisis edilicia de los establecimientos escolares, el Poder Ejecutivo Pcial. A fin de adoptar aquellas medidas que permitan afrontar mas ágilmente a la misma, eventualmente podría llegar a declarar la emergencia respecto a los mismos, es notorio que de ninguna manera ello puede habilitarlo a apartarse de las leyes que rijan las contrataciones del Estado, las que obviamente solo pueden ser establecidas, y modificadas, mediante ley. Al respecto el Art. 74 de la Constitución Provincial ha establecido: "Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuaran según las leyes..." (lo subrayado no es del original). (...) "...cabe decir que toda norma, cualquiera sea su jerarquía, que bajo el amparo de las declaraciones de emergencia efectuadas mediante los Decretos Pciales. Nº 3885/04 y 4720/06 haya implicado modificaciones a las normas en vigencia en materia de contrataciones- circunstancia que no surgía de los fundamentos de los mismos-, obviamente constituirá un apartamiento del régimen jurídico vigente en la provincia,..." (...) "A mayor abundamiento, y en atención a la invocación para el dictado del Decreto Pcial. Nº 3885/04 a la "necesidad y urgencia", y en el Decreto Pcial. 4720/06 a la "urgencia, entiendo necesario puntualizar que los decretos de "necesidad y urgencia" no han sido previstos en la Constitución Provincial, razón por la cual no puede alterarse normativa de rango legal por vía de decretos a los cuales se les adjudique dicha naturaleza..." (...) "... esa delegación tendería a convertir al Gobernador con suma facilidad, en un autócrata y resultaría de ello un desequilibrio no deseado en la forma republicana de gobierno..." (...) "...Por otra parte no puedo omitir señalar que las leyes vigentes en la Provincia en materia de contrataciones (...) prevén mecanismos para agilizar las contrataciones en casos de urgencia,...". ...Con fecha 12 de septiembre de 2007, mediante **Informe Legal Nº 589/07 Letra T.C.P.S.L.** la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Dra. Mónica Cristina PENEDO, hace mención a la Nota F.E. N 596/07, en la que el Sr. Fiscal hace conocer su opinión en el sentido que si bien el Poder Ejecutivo cuando considere que existe una situación de emergencia, podría tomar aquellas medidas que le permitan afrontar la misma, ello no lo habilita a modificar el sistema de contrataciones del estado, toda vez que para tal situación, solo puede dictarse una ley. En tal entendimiento la Dra. PENEDO, considera que "...Las obras de refacción, reparación, materiales y mano de obra en los establecimientos escolares de la Provincia, no pueden encontrarse comprendidas dentro del concepto excepcional de declaración de emergencia dictada por el propio Poder Ejecutivo toda vez que ésta no se encuentra acotada en el tiempo ni refiere a necesidades concretas, habiendo correspondido la intervención del Poder Legislativo.-" , concluye su Informe diciendo "...que los actos dictados con basamento en la declaración de emergencia tal como fuera implementada carecen de fundamento legal encontrándose viciados de nulidad por violación al ordenamiento jurídico. Ahora bien dado que las obras ya se encuentran ejecutadas..." (...) "...restaría por verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal (...) "...para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia.-".-----

Sigue describiendo los antecedentes la Contadora actuante, manifestando que, en fecha 5 de octubre de 2007 el Subsecretario Legal y Técnico de la provincia Dr. Juan José LARROUYET, emite el Dictamen S.L. y T. N° 2461/07, mediante el cual analiza el encuadre de la Ley 13064 y Ley Territorial 6, concluyendo en la correcta aplicación de la Ley 6 haciendo referencia a la falta de objeciones por parte de los órganos de control respecto de la circular C.G. 01/07, citando como antecedentes de sus dichos la Resolución M.O. y S.P. N° 316/07 referente a delegación de atribuciones.-----

En fecha 27 de noviembre de 2006 mediante Decreto provincial N° 4513/06 el entonces Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Hugo COCCARO, designa como Secretario de Infraestructura y Emergencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos al Sr. Osvaldo Roberto COLOMBERA, luego con fecha 15 de junio de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ing. Omar DELUCA, mediante Resolución N° 316 resuelve delegar en el Secretario de Infraestructura y Emergencia, Sr. Osvaldo COLOMBERA, todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecute dicha Secretaria. Con fecha 28 de julio de 2007

toma intervención la Secretaría legal del T.C.P., emitiendo Informe Legal N° 462/07 suscripto por la Dra. Mónica Cristina PENEDO, quien en ejercicio de las facultades de control preventivo de legalidad señala en relación a la Resolución N° 316/07 que resulta legalmente observable por los vicios que inciden en su antijuridicidad y que conlleva la responsabilidad por las áreas que de su estructura depende, correspondiendo por ende su revocación por ilegitimidad.-----

Destaca la profesional actuante que mediante Acuerdo Plenario N° 1483 de fecha 29 de agosto de 2007, este Tribunal resolvió hacer saber al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos que la Resolución M.O.y S.P. N° 316/07 padece de vicios que la torna susceptible de revocación, recomendando se proceda en tal sentido y que en lo que respecta a este Tribunal de Cuenta y ya en el marco de análisis de causas concretas que pudieren suscitarse en relación a la aplicación del mismos, este no posee la virtualidad suficiente para relevar a priori al titular de la cartera emisora de la resolución de marras, de la responsabilidad por los hechos que pudieran producirse bajo la órbita de su competencia, y que sean susceptibles de ocasionar irregularidades o perjuicio fiscal.-----

En dicho marco, en fecha 31 de agosto de 2007, se recepciona en este Tribunal Nota F.E. N° 605/07, sucripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, haciendo saber al Sr. Presidente y miembros de este organismo de contralor, que comparte plenamente las consideraciones que se vierten a lo largo del Acuerdo Plenario 1483 correspondiendo su revocación a la mayor brevedad. Seguidamente con fecha 31 de agosto de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos mediante Resolución M.O. Y S.P. N° 474/07 resuelve revocar en todos su términos la Resolución M.O. Y S.P. N° 316/07.-----

Concluye la profesional actuante lo siguiente: “... *Luego del análisis de los hechos suscitados en los expedientes de referencia, y teniendo en cuenta que se ha abonado al contratista la totalidad del monto contratado en el Expediente N° 1539-MO-2007 de esa gobernación si bien este Tribunal determina mediante Resolución TCP 129/2007 V.A. la presunción de un perjuicio fiscal por la totalidad del monto abonado, a esta altura de las actuaciones entiende la suscripta que se debería remitir al área que corresponda a fin de analizar si se han agotado los plazos para proseguir con las presentes actuaciones considerando prudente solicitar al actual Ministro de Obras y Servicios Públicos informe a este Organismo de Control acerca del estado*”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

actual de funcionamiento y habilitaciones correspondientes por parte de Camuzzi Gas del Sur relacionadas con el sistema de calefacción del establecimiento educativo bajo análisis. Asimismo sugiero remitir las presentes actuaciones al área que corresponda con el fin de evaluar si existen antecedentes en este Organismo de Control y/o en la Justicia relacionados con la actuación de los funcionarios intervinientes en las contrataciones vinculadas con la emergencia edilicia escolar durante el ejercicio 2007 citada precedentemente...”.-----

A fs. 94 del expediente 490-SC-2007 obra Informe Técnico Nº 07/13 Letra: SC-GEOP-AT, suscripto por el Auditor Arq. Victor Hugo ORTEGA, quien recepciona las actuaciones concluyendo lo siguiente: “...**Conclusiones:** De la lectura y análisis de la documentación que obra en el presente expediente Nº 1539-MO-07 y a los efectos de dar respuesta a lo indicado en el pase de fojas 135 vuelta, esta instancia concluye que, por el tipo de trabajos que se ejecutaron, puntualmente los vinculados con el sistema de calefacción, no es necesario la tramitación y presentación de la documentación ante Camuzzi – Gas del Sur. Esto en consonancia con lo prescripto por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS- NAG 200- CAPITULO VII- DISPONSIONES GENERALES, de la cual se adjunta fotocopia...”.-----

A fs. 97/104 obra Informe Contable Nº 92/2013 Letra: T.C.P. G.E.A. suscripto por la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia M. CHAVEZ, quien comparte el Informe Nº 04/2012, realizado por la C.P. Analía Verónica LOJO, efectuando las siguientes verificaciones: “ ...1) Marco normativo: Sumado al pormenorizado desarrollo efectuado por la Revisora de Cuentas CP Analía V. LOJO en su pre-informe, en el apartado “**Antecedentes sobre el Análisis de la Ley 13064, de los Decretos Nº 4720/06, Nº 3885/04 y Resoluciones M.O.y S. P. Nº 26/07 y Contaduría General Nº 01/07 – Competencias**”, se indica la existencia de las tramitaciones obrantes bajo el Expediente Nº 300/2007 TCP- VA, caratulado: “S/ ANALISIS DEL DECRETO Nº 4720/06, Y RESOL. C.G. Nº 01/07- COMPETENCIAS”, mediante el cual se analizó el marco normativo en el que se sustentó la totalidad de las tramitaciones que dieran origen a la investigación llevada a cabo por el Tribunal de Cuentas en el Expediente SC. Nº 195/07, determinando este Órgano de Control mediante Resolución Plenaria Nº 171/2008, la formulación de la denuncia penal ante la Fiscalía en turno contra los presuntos responsables de la presunta maniobra fraudulenta en perjuicio del Estado Provincial. En ese sentido la citada denuncia sólo

se materializó en la Causa N° 17.615. Asimismo, de la lectura de la resolución de fecha 13/04/10 proveniente del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, Secretaría Única, la mencionada causa se acumuló junto a otras Causa N° 17.614, en el que se adjuntó como constancia probatoria copia certificada del Expediente Letra V.A. N° 300 Año 2007 “S/ ANALISIS DEL DECRETO N° 4720/06, RES. MOySP N° 26/07 Y RESOL. C.G. N° 01/07-COMPETENCIAS”. 2) Razonabilidad de los precios: Respecto del presente tema, no obra en los actuados el respectivo análisis que acredite la razonabilidad de los precios, que permita determinar la composición del presupuesto total ofertado por la contratista, tendiendo en consideración el detalle de mano de obra y materiales allí expuesto. 3) Convenio de Colaboración y Transferencia N° 12709 ratificado por Decreto Provincial N° 3261/07, suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego y la Subsecretaría de Obras Públicas dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Públicas y Servicios: El mencionado convenio fue suscripto con fecha 03/08/07, el cual tuvo por objeto la asistencia financiera por parte de Nación a la Provincia para la ejecución de la obra “CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y ADECUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE DIVERSAS ESCUELAS PÚBLICAS”, con un plazo de realización de la obra de doce meses a partir de la fecha de inicio de la misma, por un monto de \$ 18.062.004,17. En el marco de este convenio se incluyeron varias de las tramitaciones incluidas en el Expediente 195/SC/07, pero no así su totalidad, cuyo detalle obra en nota N° 3630/07, Letra: MoySP (fs. 704/707 del Expte. 195/SC/07). Por otra parte alguna de ellas fueron supervisadas por Nación, SOP, según consta en Nota N° 547/07 las cuales involucran la suma \$ 10.015.061,36. 4) Particularidades en cuanto a la contraprestación: la presente tramitación no ha sido verificada por personal del MOySP, como tampoco por personal técnico de este Tribunal de Cuentas en ninguna instancia”.-----

Seguidamente la Auditora Fiscal concluye teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 07/13 Letra: SC.GEOP.AT del cual surge que en las presentes actuaciones no existirían tareas por las cuales resulte necesario la presentación y correspondiente aprobación de documentación ante Camuzzi Gas del Sur, y sin perjuicio de haberse constatado el dictado de las Resoluciones del Tribunal de Cuentas N° 129/2007 V.A, y N° 028/2008 V.A. comunicándose a través de ellas, la determinación de un perjuicio fiscal, y otorgándose además un plazo para su cumplimiento, entiende la Auditora



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Fiscal que, en virtud que el importe del presunto perjuicio fiscal fue determinado en atención a la falta de acreditación del cumplimiento de las normas de seguridad en materia de instalaciones de gas, y conforme lo expresado por el Auditor Técnico interviniente, en una nueva evaluación para las presentes actuaciones, no debieron requerirse tales cuestiones, por lo que, la determinación del presunto perjuicio fiscal deviene abstracta.-----

En virtud de las conclusiones arribadas sugiere remitir las actuaciones al área legal de este Tribunal de Cuentas a efectos de emitir opinión respecto de las siguientes cuestiones: “1) Pago ya efectuado sin posibilidad, a la fecha, de determinar correcto justiprecio a fin de evaluar si el mismo se corresponde o no con la efectiva contraprestación, atento su falta de verificación”. 2) Cuando se vislumbra, teniendo en cuenta la totalidad de las actuaciones relacionadas con el contratista Juan Francisco PALACIOS, señaladas en el pre-informe obrante a fs. 124/135, apartado OTRAS CONSIDERACIONES, y en el caso puntual de las presentes que, la Administración efectúa las denominadas “economías”, correspondientes a los presuntos perjuicios fiscales determinados por este Organismo de Control o a trabajos no ejecutados, constatados por el MOySP, que son descontados de la actuación que le dio origen cuando ésta tiene un saldo pendiente de pago o bien cuando ha sido cancelada en su totalidad y se procede a descontar el importe “economizado” de una actuación distinta a la que diera origen al mismo, pero que pertenece a dicho proveedor: a) Necesidad de emisión de acto administrativo respaldatorio de la detracción que se efectúa teniendo en cuenta la aplicación de una economía sobre un expediente diferente al cual pertenece la misma. b) Marco normativo que regularía las compensaciones efectuadas entre actuaciones, ante posibles reclamos que pudiere efectuar el proveedor por los saldos adeudados por la administración en aquellas actuaciones respecto de las cuales no se objetó la contraprestación. 3) Considerando lo indicado en el punto 1) del apartado II- ACLARACIONES PREVIAS, y teniendo en cuenta que el Expediente VA n° 300/07 ha sido aportado como constancia probatoria en determinadas actuaciones, sugiero se analice, en el marco de la presente tramitación, la aplicación de lo allí actuado, habida cuenta de lo expuesto en el Informe Legal N° 589, Letra: TCP-SL (obranete a fojas 140/142 del Expediente N° 300-VA/07), cuyas partes relevantes transcribo a continuación: “...que las obras de refacción reparación, materiales y mano de obra

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

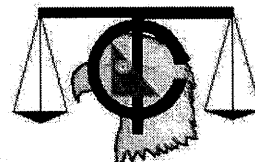
en los establecimientos escolares de la Provincia, no pueden encontrarse comprendidas dentro del concepto excepcional de declaración de emergencia dictada por el propio Poder Ejecutivo toda vez que ésta no se encuentra acotada en el tiempo ni refiere a necesidades concretas, habiendo correspondido la intervención del Poder Legislativo.- El mecanismo implementado resultó ser la excusa para habilitar el dictado de normas que modifican el sistema de contrataciones del estado y bajo cuyo amparo se dispuso de fondos públicos en forma irregular”. (...) “Ahora bien, dado que las obras ya se encuentran ejecutados, y que el Tribunal de Cuentas dispuso por Resolución Plenaria N° 139/07 que la administración se abstuviera de realizar tramitaciones bajo tal normativa, restaría por verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal, tarea en la cual se encuentra avocada la Vocalía de Auditoría, circunstancia esta determinante, para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia...”.-----

Mi Voto.-----

Sin perjuicio que el suscripto efectúe un estudio en forma individual de cada una de las actuaciones objeto de investigación, esto es, relativas a las obras de reparación y refacciones en los establecimientos escolares de la provincia, a los fines de describir la continuidad del trámite seguido debo mencionar, el análisis efectuado en el marco del expediente N° 195/SC/07, caratuladas: “S/OBRAS DE REFACCION REPARACION MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, en el cual se puede verificar la continuidad del trámite una vez emitido el Informe Contable requerido a la Auditora Fiscal C.P. Claudia CHAVEZ, todos ellos, incorporado a esas actuaciones.-- En dicho orden, la Auditora Fiscal C.P. Claudia CHAVEZ, procede a elevar el expediente N° 1539-MO-2007 y su agregado por cuerda expediente 490-SC-2007, al Sr. Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P.N. Jorge ESPECHE, quien a su vez, remite las actuaciones mediante Nota Interna N° 782/13 a la Sra. Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRES, indicando elabore un Informe Global, conteniendo las conclusiones a las que ha arribado la Auditora Fiscal actuante, C.P. Claudia CHAVEZ, en cada una de las actuaciones que asimismo han sido incorporados al expedientes N° 195/SC/2007, en cuyo cumplimiento la Sra. Prosecretaria Contable, elabora el Informe Contable N° 208/13 (fs. 3640) e Informe Contable N° 221/13 Letra: T.C.P. S.C.(fs. 3691).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Así destaca la Sra. Prosecretaria Contable en relación al expediente 1539-MO-2007 y Expte. Nº 490-SC-2007, lo siguiente: “Respecto del **marco normativo** aplicable a las tramitaciones objeto de la investigación indicada, esto es, los Decretos Provincial Nº 4720/06, Nº 3885/04 y Resolución M.O. Y S. P. Nº 26/07 y Resolución C.G. Nº 01/07, se informa que, por Expediente Nº 300/07 V.A. Caratulado: “S/ ANALISIS DEL DECRETO Nº 4720/06, RES. MOYS Nº 26/07 Y RESL. C.G. Nº 01/07. COMPETENCIA”, se analizó el marco normativo, y en atención a lo indicado por la Auditora Fiscal en cuanto que, de dicha actuaciones, se derivó la emisión de la Resolución Plenaria Nº 171/08, determinando la formulación de la denuncia penal respectiva contra los presuntos responsables de la maniobra fraudulenta, y que el mismo se adjuntó solo como constancia probatoria en copia certificada en la Causa 17614, y no en sentido contrario, es que la profesional no emite opinión respecto del amparo legal de las contrataciones ni de los responsables en su aplicación, sin perjuicio de sugerir se **remitan las actuaciones a la Secretaria Legal a fin de que la misma se expida respecto de analizar si, lo actuado en el mencionado expediente, es de aplicación a cada una de las actuaciones que, por el presente, se elevan, en atención a lo expuesto en el Informe Legal Nº 589/07 Letra: TCP-SL**, cuya parte pertinente fue transcripta por la Auditora Fiscal en cada uno de sus informes. 2) En la totalidad de las actuaciones no obra el respectivo análisis de precios que permite conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, tendiendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra, que acredite la **razonabilidad de los precios**. Es por ello que, la Auditora Fiscal, no emite opinión al respecto en atención a su incumbencia profesional. Si bien la carencia del respectivo análisis de precios afecta a la totalidad de las actuaciones, se ha constatado en determinadas actuaciones que, dicho vacío, en los casos en que el trabajo ha sido ejecutado parcialmente, dificulta determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo, como también si ha sido pagado parcialmente el importe de la Orden de Servicio, si resulta válido considerar el importe ya abonado como correctamente acreditado, razón por la cual, la Auditora Fiscal solicita se **remitan las actuaciones a la Secretaria Legal a fin de que la misma se expida respecto del pago ya efectuado sin posibilidad, a la fecha, de determinar el correcto justiprecio a fin de evaluar si el mismo se corresponde o no con la efectiva contraprestación**. No obstante lo expuesto, corresponde señalar que el Tribunal de Cuentas ha emitido la Resolución

Plenaria N° 71/07 y N° 107/07, mediante las cuales se comunica al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, respecto de las actuaciones relacionadas con trabajos de pintura, su justiprecio, el que fue fijado en los Informes N° 293/07 Letra: T.C.P.-S-C- y N° 446/07 Letra: T.C.P.-Adm. Central, respectivamente, discriminando valores según las manos de pintura aplicadas y en cuanto a la acreditación del cumplimiento previo de las obligaciones laborales correspondientes al contratista, indicando que, sobre este último asunto, se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 2168..”.-----

A fs. 3666 del expediente 195-SC-2007, la Sra. Prosecretaria Contable en el punto 11) de su Informe en referencia a “Situaciones Particulares” establece lo siguiente: “Expediente N° 1539/MO/07”, investigado en Expediente N° 490/SC/07: En virtud de la intervención efectuada por el Auditor Técnico a fojas 136 del Expediente N° 1539/MO/07, el mismo, concluye, del nuevo análisis realizado, que, según lo prescripto por el Ente Nacional Regulador de Gas en la NAG 200, la obra que se tramitó en el expediente bajo análisis no se incluye en las que requieren la actuación de un gasista matriculado, razón por la cual, resulta abstracto lo requerido originariamente, situación ésta que modifica la presunción de perjuicio fiscal indicado oportunamente en la Resolución Tribunal de Cuentas N° 129/07-VA.”.-----

A fs. 3727 de las mismas actuaciones, obra Nota Interna N° 1547/13 Letra: T.C.P. P.S.C. El Sr. Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P.N. Jorge Espeche, comparte lo analizado por la Sra. Prosecretaria Contable María Laura PEREZ TORRES.-----

Remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal a fin de expedirse sobre las consultas destacadas por la Sra. Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, se incorporan la Sentencia de la Causa N° 17614 a la cual se encuentran acumuladas las causas N° 17615 caratulada “CABALLERO, LUIS ALBERTO; LONGHITANO, MIGUEL S/ DENUNCIA”, causa N° 17719 caratulada: “RICCIUTI, CLAUDIO ALBERTO, LONGHITANO, MIGUEL Y CABALLERO, LUIS ALBERTO” y N° 18840 caratulada: “RICIUTTI, CLAUDIO ALBERTO Y CABALLERO, LUIS ALBERTO S/ DENUNCIA- EXPTE. N° 3193/2007 LETRA MO”. Del Juzgado de Instrucción Distrito Judicial Sur. Y causa caratulada: “RICCIUTI, CLAUDIO ALBERTO S/ DCIA. (EXPTE. N° 4757-MO-2007), Expte N° 3687 del registro de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Provincia.----

Seguidamente a fs. 3767 obra Informe Legal N° 306/2013 Letra: T.C.P.C.A., suscripto por la Abogada Dra. Griselda LISAK quién analiza las siguientes cuestiones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



consultadas: “ ...Relativo a la primer consulta de la Auditora fiscal, respecto si, lo actuado en el Expediente Nº 700/07 V.A. (hace referencia al expte Nº 300/07 V.A. por error menciona Expte. 700/07), es de aplicación a cada una de la actuaciones de la investigación, en relación al Informe Legal Nº 589/07 Letra: TCP-SL, entiendo que la respuesta debe ser afirmativa, por ser la misma normativa bajo cuyo amparo se realizaron las contrataciones investigadas, conforme lo informado en la misma investigación. Recordemos que en el Informe Legal señalado, se había dicho: “...restaría verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal, tarea en la cual se encuentra avocada la Vocalía de Auditoría, circunstancia ésta determinante, para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia...” No obstante lo cual y, en razón de la sentencia del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur a la que hicieran referencia la Auditora Fiscal y C.P. LOJO, entiendo corresponde señalar los fundamentos por los cuales se resolvió sobreseer a cada uno de los imputados-funcionarios públicos y proveedores-, por hechos similares a los advertidos por la Auditora Fiscal en la presente investigación e identificadas como presunto perjuicio fiscal. Así puede apreciarse que en dicha oportunidad la señora Juez de Instrucción Dra. BARRIONUEVO se fundó, para sobreseer a los imputados, en que el trabajo incompleto – según el T.C.P, no fue avalado con lo informado por los profesionales de la Dirección de Infraestructura del S.T.J, la imposibilidad de verificación atento el paso del tiempo en dos sentido: entre los trabajos realizados y la fecha de la inspección del personal técnico del T.C.P. (varios meses) y el primero y la fecha de expedirse la señora Juez (tres años), la circunstancia de ser establecimientos educativos con importante población estudiantil lo que hace que la duración de las obras sea relativa por el desgaste de su continuo uso. Por lo dicho, consideró la magistrada que en algunos casos se producía más un incumplimiento contractual que un delito penal, lo cual excedía el marco de su competencia. En otras obras la magistrada entendió que había diferentes criterio de medición de estructuras, que no estaba fundado el sobreprecio porque los técnicos de este Tribunal de Cuentas no habían expresado en qué se basaron para determinar el mismo, sobreseyendo a los funcionarios que extendieron el final de obra, conformaron la factura, extendieron el libramiento y al contratista, por no haberse verificado una connivencia dolosa entre

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

los mismos para perjudicar los intereses económicos del Estado. Por lo expuesto y en base a las consideraciones de la señora Juez, salvo mejor criterio, entiendo que corresponde sean giradas las actuaciones nuevamente a la Secretaría Contable a fin de que los Auditores Técnicos confirmen si el criterio de medición utilizado en estas obras por el personal contratado por el T.C.P. se adecua a las Normas para la Medición de Estructuras en la Construcción de Edificios dictadas por la Dirección Nacional de Arquitectura, art. 26 y modificatorio, que conforme lo señalado por la señora Juez sería el utilizado por Gobierno, fundamenten el sobreprecio detectado -señalando el criterio o valor de referencia utilizado-, manifestando si se tuvo en cuenta que los trabajos debían realizarse a la brevedad, lo que probablemente aumente su costo- y, se indique el tiempo transcurrido entre la supuesta realización de obra y la fecha en que el o los profesionales de este T.C.P. han verificado la misma, adecuando su informe a los demás elementos técnicos que pudieran surgir de la sentencia que en copia se adjunta, a fin de evitar el dispendio con la realización de una posible denuncia por parte de este Tribunal de Cuentas, con los mismos fundamentos que en anteriores oportunidades donde se ha sobreseído a los imputados, no siendo apelada dicha decisión por el Agente Fiscal y careciendo de tal posibilidad el Tribunal de Cuentas, en su carácter de actor civil. El segundo motivo por el cual se solicita la intervención de la Secretaría Legal es respecto del pago ya efectuado sin posibilidad a la fecha de determinar el correcto justiprecio, atento la falta del respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra que acredite la razonabilidad de precios, sumado ello a que, en determinados casos, el trabajo se ha ejecutado parcialmente, dificultando determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo. Al respecto debo señalar que coincido con la Auditora Fiscal en cuanto a que no habiendo un análisis de precios o presupuesto detallado, no resulta posible determinar con exactitud el valor de la obra parcialmente ejecutada, por lo que no resulta factible establecer con precisión si el pago parcial realizado a la contratista se corresponde con lo efectivamente ejecutado por la misma, como así tampoco determinar si existió razonabilidad o no en los montos presupuestados por cada ítem; por lo que entiendo, lo señalado constituye un obstáculo para la determinación precisa del monto del presunto perjuicio fiscal, siendo uno de los presupuestos de la relación de causalidad a demostrar, la existencia de un daño cierto, determinado, etc. Así, puede verse en



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



diferentes presupuestos agregados en copia a las actuaciones (fs. 890, 917, 921, 960, etc) que, los valores expresados han sido genéricos por toda la obra, sin distinguir precio por mano de obra y materiales, y sus cantidades específicas. No obstante lo señalado, debo indicar que -como en otras oportunidades-, se podría determinar el presunto perjuicio y luego en instancia judicial dejar aclarado que es dicho monto o el que resulte de las probanzas a rendirse. Cabe señalar que en sentencia de fecha 18/10/2011, la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego, en el marco de la Causa caratulada "RICCIUTI CLAUDIO ALBERTO S/ DCIA. (EXPTE. Nº 4757 – MO 2007), Expediente Nº 3687 del registro de la Sala Penal de la Cámara, Causa Nº 14.741/2009 caratulada "RICCIUTI CLAUDIO ALBERTO Y CABALLERO LUIS ALBERTO S/ DENUNCIA" procedente del Juzgado de Instrucción Nº 2 del Distrito Judicial Norte, donde se juzgaran similares hechos, resolvió el recurso de apelación del Agente Fiscal, dándole razón al mismo, quien había estimado "...que se encuentra palmariamente demostrado que ha existido perjuicio fiscal, dado que el pago por las supuestas tareas fue concretado, en tanto la contraprestación se habría materializado en **un 7% en un caso y en un 6% en el otro**, de lo que da cuenta la inspección de la Arq. Olmedo...". Es decir que, en dichos casos, pudiéndose calificar de "muy significativo" el incumplimiento del contratista, la Cámara resolvió procesar a los funcionarios y contratista (el resaltado es propio). Si bien se adjunta copia de dicha sentencia, corresponde resaltar que en dicha oportunidad la Cámara también fundamentó su decisión en la maniobra administrativa advertida, en la normativa dictada (Res. M.O.yS.P. Nº 26/07 y Res. C.G. Nº 01/07) a contramano del procedimiento general de contrataciones y que derivara en la contratación de las obras que además presentaron las deficiencias o irregularidades señaladas por los profesionales técnicos del Tribunal de Cuentas, señalando que "...la imputación se circunscribe a dos circunstancias convergentes: el incumplimiento -en el ámbito del gobierno provincial- de los pasos legales necesarios para la contratación de la empresa "Ryan Construcciones" en los expedientes administrativos 4657 y 4660; y el perjuicio fiscal derivado de la falta de concreción del total de las obras encomendadas a dicha firma en las mentadas actuaciones...", analizando los señores Jueces lo señalado por el Agente Fiscal...".-----

Corresponde aclarar que el Informe Legal Nº 306/2013 Letra: T.C.P.C.A. fue elaborado teniendo a la vista el expediente Nº 195-SC-2007, investigación que

engloba los expedientes del registro de gobierno y los cuales han sido debidamente descriptos en los Anexos del Informe 208/2013 Letra: T.C.P. S.C. Y N° 221/2013 del mismo registro, sin tener a la vista las actuaciones de gobierno, conforme lo expone la letrada actuante.-----

El suscripto procede a analizar cada una de las actuaciones del registro de Gobierno, haciendo referencia y atento a la continuidad del trámite del expediente de investigación N° 195-SC-2007 a los fines del cierre de la investigación.-----

En tal entendimiento, corresponde advertir que la totalidad de los temas tratados por la letrada interviniente, no guardan relación exclusiva con las presentes actuaciones, no obstante lo cual se ha descriptos algunas de las partes pertinentes, debiendo tenerse en cuenta que el análisis de la profesional actuante corresponde a la generalidad de los expedientes investigados, con descripción de algun caso en particular.-----

A fs. 3796 del expediente del registro de este Tribunal, N° 195-SC-2007, obra Informe Técnico N° 406/2013 Letra: TCP-SC-AT- (Investigación), suscripto por el Auditor Arq. Rodolfo R. ROJAS quien conforme las consultas efectuadas por el Informe Legal N° 306/2013 Letra: T.C.P.C.A. se ha expedido en referencia al análisis particular de cada expedientes del registro de la gobernación los cuales describe no encontrándose el presente.-----

Conforme lo analizado debe destacarse que las presentes actuaciones han sido elevadas al Vocal de Auditoría, función que el suscripto ha cumplido hasta el día 31 de julio del 2014, que en fecha 30 de junio de 2014 se emitió Resolución Plenaria N° 149/2014, en cuyo artículo 1° establece: *“Comunicar que a partir del 1 de julio de 2014 y hasta el 30 de junio de 2015 inclusive, la Presidencia del Organismo será ejercida por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber, que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. ARTICULO 2°.- Establecer que para dicho período la Vocalía de Auditoría está integrada por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO (Presidente) y el Sr. Vocal Contador C.P.N. Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO (Presidente) y el Sr. Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos...”*.-----

En virtud de lo cual si bien en las presentes actuaciones resulta dable que me refiera en esta instancia a la posible consecución de un perjuicio fiscal indicada por el área contable, realizaré el análisis de los antecedentes de las presentes actuaciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



emitiendo mi opinión, sin perjuicio de la facultad exclusiva y excluyente del Vocal de Auditoría conforme surge del artículo 20, 49 cc y ss de la Ley Provincial N° 50, quien decidirá en definitiva sobre la existencia del mismo.-----

Así debo destacar la conclusión arribada por la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia CHAVEZ, quien en base al Informe Técnico N° 07/13 Letra: SC.GEOP.AT del cual surge que en las presentes actuaciones no existirían tareas por las cuales resulte necesario la presentación y correspondiente aprobación de documentación ante Camuzzi Gas del Sur, y sin perjuicio de haberse constatado el dictado de las Resoluciones del Tribunal de Cuentas N° 129/2007 V.A, y N° 028/2008 V.A. comunicándose a través de ellas, la determinación de un perjuicio fiscal, y otorgándose además un plazo para su cumplimiento, entendió que, en virtud que el importe del presunto perjuicio fiscal fue determinado en atención a la falta de acreditación del cumplimiento de las normas de seguridad en materia de instalaciones de gas, y conforme lo expresado por el Auditor Técnico interviniente, en una nueva evaluación para las presentes actuaciones, no debieron requerirse tales cuestiones, por lo que, la determinación del presunto perjuicio fiscal deviene abstracta.-----

En virtud de lo cual, sin perjuicio de la facultad exclusiva y excluyente del Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo S. PANI, quien corresponde se expida sobre la existencia de perjuicio fiscal, el suscripto comparte el análisis efectuado por la Auditora Fiscal interviniente.-----

Por su parte, este Tribunal de Cuentas en el marco del expediente N° 158 Letra: PR del año 2012 caratulado: "S/ SEGUIMIENTO ACUERDO PLENARIO 2283 EXPTE. 12969/MO/2009 S/ READECUACIÓN INSTALACIÓN DE GAS GRUPO 3-RÍO GRANDE" y el expediente del registro de la Gobernación N° 12969/MO/2009, caratulado: "S/ READECUACIÓN INSTALACIÓN DE GAS GRUPO 3 RÍO GRANDE", en el marco del seguimiento del Acuerdo Plenario 2283, este Vocal opinó lo siguiente: *"...En consecuencia, considero que el Tribunal de Cuentas resulta competente para exigirle a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicio Públicos Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI, para que de cumplimiento con las inspecciones de gas en los establecimientos escolares toda vez que conforme lo establecen los considerandos de la Resolución de ENERGAS N° I /599 ello tienen por objeto prevenir los accidentes que se producen por inhalación de monóxido de carbono*

(CO), cubriendo grupos de concentración potencialmente riesgoso como son los establecimientos escolares...”.-----

Es así que en las actuaciones descriptas el Plenario de Miembros resolvió por artículo 1º del Acuerdo Plenario N° 2457, requerir a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI, que en un plazo de quince (15) días de notificada informe respecto del cumplimiento referido a la presentación del procedimiento de control de las instalaciones de gas en las escuelas y edificios públicos, elaborar junto con la distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. Asimismo, para que informe respecto del control de las instalaciones de gas de las escuelas que se encuentran pendientes, conforme lo informado a través de las planillas agregadas a fs. 111/116 de esas actuaciones.-----

Verificada tal información surge de la Nota N° 1116/13 Letra: M.I.O.YS.P., sucripta por el Arq. Jorge PESARINI en su calidad de Secretario Coordinador y Control de Gestión de ese Ministerio, en la planilla que se adjunta a fs. 111 del Expediente 158-PR-2012, que la escuela N° 32 sita en calle Prefectura Naval Argentina N° 111 ha sido ejecutado el estado actual del cumplimiento de la Resolución I/599.-----

En virtud de lo cual entiendo que en las presentes actuaciones, si bien existen irregularidades formales, que seguidamente pasaré a describir, no correspondería efectuar denuncia penal, atento que el Ministerio de Obras y Servicio Públicos está fiscalizando las obras relacionadas con la instalaciones de Gas, estando protegida de esta manera la población educacional. (se agrega copia de fs. 109/116 del Expediente 158-PR-2012).-----

Por último corresponde verificar si procede la aplicación de sanción en relación a los incumplimientos formales descriptos en Acta de Constatación N° TCP N 537/07 – ADM. CENTRAL. y Nota Nro. 665/07 Letra: T.C.P. Adm Central, de las que surge que se ha corroborado incumplimientos formales susceptible de ser sancionados, así se ha observado la falta de Acto Administrativo debidamente firmado, incumpliendo la Ley provincial 141 y Resolución Plenaria TCP N° 01/01, la falta de intervención al área de Auditoría Interna, la falta de incorporación en las actuaciones del proyecto y presupuesto por los organismos autorizados que requieren el artículo 4º de la Ley Nacional 13064, falta de pliego de condiciones de ejecución, bases del llamado de la obra, no se adjuntó contrato de obra pública exigido por el artículo 21º de la Ley Nacional 13064, solo se ha incorporado un acuerdo de parte el cual no se encuentra debidamente registrado, en el que no se indica detalladamente los trabajos contratado,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



no constan las especificaciones técnicas pertinentes según artículo 32º de la Ley Nacional 13064, y el cual fue suscripto con fecha 18 de mayo de 2007, es decir con posterioridad a la finalización de las obras. No se incorporó la documentación respaldatoria que avale el anticipo financiero, habiéndose autorizado un anticipo por el cincuenta (50) por ciento conforme Orden de Servicio Nº 65/07 por la suma de \$ 121.19,50, no se ha incorporado facturas en original en incumplimiento de la Resolución Plenaria Nº 33/94, la imputación presupuestaria realizada no corresponde al concepto de las presentes erogaciones, no consta la intervención por parte de la empresa contratista de un matriculado, no consta plazo de obra, no consta intervención de Inspecto de Obra por parte de la Secretaría de Infraestructura de Obras Públicas. No consta Acto Administrativo de Adjudicación, a fs. 23 en el certificado de Final de Obra, no consta la fecha de firma. A fs. 24/26 se incorpora a las actuaciones fotografías de la obra, no encontrándose intervencidas por el profesional interviniente.-----

Concluye su informe el Auditor Arq. Carlos A. VERTEDOR manifestando que: *"...El procedimiento de contratación de esta obra no encuadra con los procedimientos de la Ley 13064, Decretos Resoluciones reglamentarias. Asimismo no han tenido a la vista el pronunciamiento o dictámenes proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico. Debería haberse tenido en cuenta lo manifestado por la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno en Dictamen Nº 550/04 de fecha 05/05/04, expediente Nº 5692/03, dirigido al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos, último párrafo, donde dice: "...SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE, SE SUGIERE QUE EN LO SUCESIVO SE EFECTUEN LAS TRAMITACIONES ADMINISTRATIVAS TENDIENTES AL COBRO DE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EN TODO DE ACUERDO A LAS PAUTAS Y METODOLOGÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Nº 13064 Y DEMAS LEGISLACIÓN CONCORDANTES Y CORRELATIVAS SOBRE LA MATERIA. Firmado por la Dra. Patricia R. Bertolin. Subsecretaria Legal y Técnica..."*.-----

Surge de la caratula del expediente del registro de la gobernación Nº 1539-MO-2007 que las actuaciones ingresaron a este Tribunal de Cuentas en fecha 13 de junio de 2007, por lo que entiendo que se han excedido las pautas temporales a los fines de

aplicar sanción de multa por los incumplimientos descriptos, conforme el plazo determinado por el artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

Así resulta de aplicación la doctrina que emana del Fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. N° 10.115), en donde se indicó: *"En esta inteligencia, se entiende que el art. 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerza la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial N° 50"* (el plazo de tres años al cual se hace referencia, se aclara que ya se había introducido la modificación dispuesta por el artículo 122 de la Ley Provincial N° 495, reduciéndose el mismo a un año).-----

En cuanto al día en el cual comienza a correr el plazo de prescripción, para los casos de control posterior, resulta de aplicación el criterio sentado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur, en las actuaciones judiciales caratuladas: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expediente N° 10940/2008, en donde al momento de tratarse la excepción de prescripción opuesta por el demandado, se indicó: *"...debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción (dispuesto en el artículo 75 de la ley provincial N° 50). Como se advierte, la norma señala claramente que la "...acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior...". Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) La fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) a fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño. En efecto, se dijo sobre el tópico que: "La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio, desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos: 310:626 y Sala IV "Cobo, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento", 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos 299:149 y 320:2289), es*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos 320:2539)..." (conf. Cám. Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Termi Rame c/ EN AFIP s/ daños y perjuicios", sentencia del 29/069/2009)...".-----

La sentencia descripta, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la Provincia, Sala civil, Comercial y del Trabajo, Expediente Nº 6245/2012, caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA Isidro Omar s/ Daños y Perjuicio", mediante Sentencia Definitiva Nº 47/13, de fecha 8 de mayo de 2013.-----

Con los antecedentes judiciales expuestos este Tribunal de Cuentas ha interpretado mediante Acuerdo Plenario 2346 lo siguiente: *"Del juego armónico de ambos antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo término, que el cómputo del plazo opera -para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la toma de conocimiento en el marco del control posterior. En cuanto al dies a quo del plazo de prescripción, debe entenderse que la misma opera a partir del ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, ya que es en este momento en el que puede entenderse que este Organismo está en condiciones de ejercer su facultad sancionatoria, al poder analizar las actuaciones y así verificar el mentado apartamiento normativo"*.-----

En virtud de lo hasta aquí analizado, opino que correspondería dar por concluidas la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presente actuaciones, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

Por todo lo expuesto, propongo dictar un acto administrativo en los siguientes términos:-----

1.- Dar por concluida la investigación tramitada mediante expediente Nº 490 Letra: TCP-SC Año: 2007, caratulado: "S/ INVESTIGACIÓN REACONDICIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCIÓN ESCUELA Nº 3 "IYU" RIO GRANDE (REF. EXPTE. 1539/07)", por haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, procediendo al archivo de las actuaciones, ello en virtud de los considerandos precedentes.-----

2.- Dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en el expediente del

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Registro del gobierno provincial N° 1539 Letra: MO AÑO 2007 caratulado: “S/ SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA: ESCUELA N° 32 “TYU” RIO GRANDE “REACONDICIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCIÓN” , remitiendo las actuaciones al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia.-----

3.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido a fin de proceder a su incorporación al Expediente N° 195 letra: SC año 2007 caratulado: “ S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, investigación que engloba las presente actuaciones.-----

4.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable y se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

Así voto.-----

Seguidamente toma la palabra el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, transcribiendo a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal de Auditoría el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: T.C.P.-S.C, N° 490/2007, caratulado: **“S/INVESTIGACIÓN REACONDICIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCIÓN ESCUELA N° 3 “TYU” RÍO GRANDE. (ref.expte. 1539/07)”**, conjuntamente con el expediente del registro de la Gobernación N° 001539 – MO-2007, caratulado: **“S/SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA: ESCUELA N 32 “TYU” RIO GRANDE “REACONDICIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCION”**, a los fines de emitir y fundar mi voto.-----

De manera preliminar cabe señalar que mediante Resolución Plenaria N° 149 de fecha 30 de junio de 2014, se estableció que desde el 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 inclusive, las autoridades de este Tribunal de Cuentas quedaron conformadas de la siguiente forma: la Presidencia será ejercida por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. Asimismo, se estableció que para dicho período la Vocalía de Auditoría estará compuesta por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*), y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Hugo Sebastián PANI,



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*) y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

Siendo así, y considerando que las presentes actuaciones fueron remitidas en fecha 02 de septiembre de 2014, según surge de Sistema SIGA, se procede a tomar intervención con las consideraciones expuestas.-----

Que precede al presente, el voto del Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, quien transcribe los informes e intervenciones técnicas y jurídicas realizadas por las distintas áreas de este Organismo de Control, que se encuentran adunadas a estas actuaciones, y que en mérito a la brevedad doy por reproducidos en este acto.-----

Asimismo, aclara que las actuaciones fueron elevadas al Vocal de Auditoría, función que el nombrado desempeñó hasta el 30 de junio de 2014, fecha de emisión de la Resolución Plenaria Nº 149/2014, que designa las autoridades de este Tribunal de Cuentas, para el período comprendido entre el 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 inclusive, indicando (fs.113 vta.) que: *“...En virtud de lo cual si bien en las presentes actuaciones resulta dable que me refiera en esta instancia a la posible consecución de un perjuicio fiscal indicada por el área contable, realizaré el análisis de los antecedentes de las presentes actuaciones emitiendo mi opinión, sin perjuicio de la facultad exclusiva y excluyente del Vocal de Auditoría conforme surge del artículo 20, 49 cc y ss de la Ley Provincial Nº 50, quien decidirá en definitiva sobre la existencia del mismo...”*.-----

Al respecto, al realizar el análisis de estos actuados, el Sr. Vocal Contador indicó, en su parte pertinente (fs.114), lo siguiente: *“...Así debo destacar la conclusión arribada por la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia CHAVEZ, quien en base al Informe Técnico Nº 07/13 Letra: SC. GEOP. AT del cual surge que en las presentes actuaciones no existirían tareas por las cuales resulte necesario la presentación y correspondiente aprobación de documentación ante Camuzzi Gas del Sur, y sin perjuicio de haberse constatado el dictado de las Resoluciones del Tribunal de Cuentas Nº 129/2007 V.A, y Nº 028/2008 V.A. comunicándose a través de ellas, la determinación de un perjuicio fiscal, y otorgándose además un plazo para su cumplimiento, entendió que, en virtud que el importe del presunto perjuicio fiscal fue determinado en atención a la falta de acreditación del cumplimiento de las normas de seguridad en materia de*

h

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

instalaciones de gas, y conforme lo expresado por el Auditor Técnico interviniente, en una nueva evaluación para las presentes actuaciones, no debieron requerirse tales cuestiones, por lo que, la determinación del presunto perjuicio fiscal deviene abstracta.-----

En virtud de lo cual, sin perjuicio de la facultad exclusiva y excluyente del Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo S. PANI, quien corresponde se expida sobre la existencia de perjuicio fiscal, el suscripto comparte el análisis efectuado por la Auditora Fiscal interviniente”.-----

Por su parte, al tratarse de obras de instalaciones de gas, el Vocal que me antecede remite a lo analizado en el expediente N° 158 Letra: PR del año 2012 caratulado: “S/SEGUIMIENTO ACUERDO PLENARIO 2283 EXPTE. 12969/MO/2009 S/ READECUACIÓN INSTALACIÓN DE GAS GRUPO 3- RÍO GRANDE”, como así también hace referencia al cumplimiento de la Resolución I/599 de ENERGAS, indicando que (fs.114 vta.): “... En virtud de lo cual entiendo que en las presentes actuaciones, si bien existen irregularidades formales, que seguidamente pasaré a describir, no correspondería efectuar denuncia penal, atento que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos está fiscalizando las obras relacionadas con la instalación de Gas, estando protegida de esta manera la población educacional...”.-----

Sin perjuicio de ello, analiza la procedencia de la aplicación de sanción en relación a los incumplimientos formales descriptos en el Acta de Constatación TCP. N° 537/07-ADM. CENTRAL (CONTROL PREVIO - ADM. CENTRAL), y de la Nota N° 665/07, Letra: T.C.P. ADM. CENTRAL, indicando en relación a ello (fs. 115), que: “...Surge de la caratula del expediente del registro de la gobernación N° 1539-MO-2007 que las actuaciones ingresaron a este Tribunal de Cuentas en fecha 13 de junio de 2007, por lo que entiendo que se han excedido las pautas temporales a los fines de aplicar sanción de multa por los incumplimientos descriptos, conforme el plazo determinado por el artículo 75 de la Ley provincial 50...”.-----

Finalmente, concluye expresando (fs. 116), que: “...En virtud de lo hasta aquí analizado, opino que correspondería dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50...”, y propone el dictado de un acto administrativo en los siguientes términos: “...1.- Dar por concluida la investigación tramitada mediante expediente N° 490 Letra: TCP-SC Año: 2007,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

caratulado: "S/ INVESTIGACIÓN REACONDICIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCIÓN ESCUELA Nº 3 "IYU" RIO GRANDE (REF. EXPTE. 1539/07)", por haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, procediendo al archivo de las actuaciones, ello en virtud de los considerandos precedentes.-----

2.- Dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en el expediente del registro del gobierno provincial Nº 1539, Letra: MO AÑO 2007 caratulado: "S/ SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA: ESCUELA Nº 32 "IYU" RIO GRANDE "REACONDICIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCIÓN", remitiendo las actuaciones al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la provincia.-----

3.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido a fin de proceder a su incorporación al Expediente Nº 195 letra: SC año 2007 caratulado: " S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA", investigación que engloba las presente actuaciones.-----

4.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable y se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

Así voto...".-----

Luego de ello, y como se expresara inicialmente, este Vocal de Auditoría comparte lo sostenido por el Vocal Contador que me precede, restando emitir opinión en cuanto a la configuración del posible perjuicio fiscal incurrido en estas actuaciones.-----

Así, en primer término cabe recordar que por el artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 129/2007-V.A., de fecha 29 de noviembre de 2007 (fs.20/21), se dispuso: " ARTÍCULO 1º- Hacer saber al actual Ministro de Obras y Servicios Públicos Dn. Hugo SOSA, y al entonces Ministro Ing. Omar DELUCA, como así también al Secretario de Infraestructura y Emergencia Osvaldo COLOMBERA que, en relación a las obras tramitadas por el Expediente del registro de la Gobernación Nº 1539-MO-07, se ha determinado por el caso de abonar la totalidad de los montos presupuestados y contratados se ha producido perjuicio fiscal, atento las diferencias, irregularidades y falencias determinadas en la Nota T.C.P. - ADM. CENTRAL

h

Nº 665/07, por lo que deberá regularizar la situación de los pagos efectuados en el marco de esta obra”.-----

En relación a ello, tenemos que por la citada nota, de fecha 01/11/07 (fs. 12/14), se realiza el análisis de las observaciones formuladas en el Acta de Constatación Nº 537/07, efectuada en el expediente del registro de la Gobernación Nº 01539/MO/07, manifestándose en el punto 2. f, lo siguiente: “...f. Atento lo expresado en el punto anterior en principio se podría considerar esta contratación como un presunto perjuicio fiscal por lo efectivamente pagado, dado que al día de la fecha no se ha acreditado que los trabajos contratados cumplan con las normativas vigentes y exigidas por los Organismos habilitantes”.-----

Para ello, teniendo presente estos antecedentes, y sin perjuicio del análisis efectuado por el Sr. Vocal Contador, resulta oportuno volver sobre lo analizado en los informes técnicos obrantes en autos, dado que en función de las conclusiones allí expuestas, se podrá evaluar, en esta instancia, la persistencia del perjuicio fiscal determinado por la resolución aludida.-----

Cabe agregar que por Informe Nº 530/07, Letra: T.C.P., de fecha 22/11/07 (fs. 15/16), la entonces Prosecretaria Contable de este Tribunal de Cuentas, C.P.N María Laura PEREZ TORRE, ha expresado que : “...Sin perjuicio de lo expresado y en virtud que no se ha acreditado en los actuados que, en la obra contratada, haya intervenido un matriculado, es que se está en presencia de un presunto perjuicio fiscal por el monto de la obra contratada, toda vez que no ha quedado demostrado que la misma se haya realizado con la calidad exigida por el organismo habilitante, y conforme el Presupuesto presentado por la empresa a fojas 04.-----

Teniendo en consideración que **la contratista ha percibido el total del monto del contrato**, de \$ 24.399,00, según constancia adjunta a foja 91, es que, **en principio, el monto del presunto perjuicio fiscal asciende a \$ 24.399,00**, razón por la cual se debería comunicar a las autoridades del Ministerio de Obras y Servicios Públicos como al Secretario de Infraestructura y Emergencia de dicha situación, a fin de que adopten las medidas tendientes a subsanar el mismo...”.-----

Es así, que por Informe Técnico Nº 07/13, LETRA: SC-GEOP-AT (fs.94/96), el Auditor Arq. Víctor Hugo ORTEGA concluyó expresando que, por el tipo de trabajos ejecutados en relación al sistema de calefacción, no es necesario la tramitación y presentación de documentación ante CAMUZZI - GAS DEL SUR, avalando su





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

opinión con la copia de lo prescripto por el Ente Nacional Regulador del Gas - NAG 200 - Capítulo VIII- DISPOSICIONES GENERALES.-----

Así, con estos antecedentes, se emite el INFORME CONTABLE N° 92/2013, LETRA: TCP-GEA (fs. 97/104) por la cual la Auditora Fiscal interviniente entiende que en atención a que los trabajos efectuados no requerían del cumplimiento de las normas de seguridad en materia de instalaciones de gas, habiendo sido éste el argumento tenido en cuenta para la determinación del perjuicio fiscal, dicha determinación deviene en abstracto.-----

Luego de ello, y en consideración de lo precedentemente expuesto, este Vocal de Auditoría concluye sosteniendo que en estas actuaciones el perjuicio fiscal determinado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 129/2007-V.A., se ha tornado abstracto, por lo que corresponde hacer cesar la intervención de este Tribunal de Cuentas.-----

Por su parte, compartiendo lo sostenido en el voto que me precede, en atención al tiempo transcurrido desde que las actuaciones se gestionaron e ingresaron a este Tribunal, lo normado en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, y jurisprudencia imperante en la materia, cabe entender que ha operado la prescripción respecto de la aplicación de algún tipo de sanción por las observaciones formales indicadas en el Acta de Constatación TCP N° 544/07- ADM. CENTRAL de fecha 28/06/2007 (fs. 30/32- expte. N° 002434-MO/2007) y en la Nota N° 628/07, Letra: T.C.P. - ADM CENTRAL de fecha 24/10/2007 (fs. 58/60- expte. N° 002434-MO/2007).-----

Luego de lo expuesto, y con las consideraciones formuladas, este Vocal de Auditoría, comparte los fundamentos del voto que antecede, propiciando el dictado del proyecto de acto acompañado.-----

Es mi voto.-----

Por último, cabe aclarar que por Nota Interna N° 2739/2014, Letra: T.C.P.-V.A. PRES., de fecha 22/12/2014, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO se excusa de intervenir en estas actuaciones, en los términos de los artículos 41.1 in fine del CPCCLR y M, y 8° inciso f) de la Ley provincial N° 141.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes, y con el quorúm previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, RESUELVE:-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ARTÍCULO 1º.- Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 224/2014, para la emisión del presente acto administrativo.-----

ARTÍCULO 2º.- Aceptar la excusación planteada por el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, para intervenir en el expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° 490 SC/2007, caratulado: **“S/ INVESTIGACIÓN REACONDICIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCIÓN ESCUELA N° 3 “IYU” RÍO GRANDE (ref. expte. 1539/07),** conjuntamente con el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 001539-MO-07, caratulado: **“S/SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA: ESCUELA N° 32 “IYU” RIO GRANDE “REACONDICIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCIÓN”-----**

ARTÍCULO 3º.- Dar por concluida la investigación tramitada mediante expediente N° 490 Letra: TCP-SC Año: 2007, caratulado: **“S/ INVESTIGACIÓN REACONDICIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCIÓN ESCUELA N° 3 “IYU” RÍO GRANDE (ref. expte. 1539/07),** por haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, procediendo al archivo de las actuaciones, ello en virtud de los considerandos precedentes.-----

ARTÍCULO 4º.- Dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en el expediente del registro del Gobierno provincial N° 1539 Letra: MO AÑO 2007 caratulado: **“S/ SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA: ESCUELA N° 32 “ IYU” RIO GRANDE “REACONDICIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCIÓN”,** remitiendo las actuaciones al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la Provincia.-----

ARTÍCULO 5º.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido a fin de proceder a su incorporación al Expediente N° 195 letra: SC año 2007 caratulado: **“ S/ OBRAS DE REFACCION REPARACION MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”,** investigación que engloba las presente actuaciones.-----

ARTÍCULO 6º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable.-----

ARTÍCULO 7º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosarán los originales de los votos de cada uno de los miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios, conjuntamente con el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar. No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra.-----

Fdo. Vocal Contador: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO; Vocal de Auditoría: C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 2 5 4 3

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia